

SECCION LEGISLATIVA

La recepción en el Derecho español de las sanciones por infracción al derecho de la guerra *

MANUEL MEDINA ORTEGA

Profesor Encargado de Curso en la Universidad de Madrid

La historia del Derecho internacional público puede ser definida en los términos de un proceso de concreción. El Derecho de gentes pasa de lo abstracto a lo concreto, en una evolución de cuatro o cinco siglos. El Derecho de gentes surge, íntimamente relacionado con el Derecho natural y como una parte del mismo, de las manos de los teólogos-juristas españoles y los filósofos-juristas europeos (1), para irse diferenciando poco a poco, hasta adquirir autonomía (2). Hay un proceso de positivación, de modo que de la formulación doctrinal de un conjunto de principios se pasa a la solidificación de las costumbres internacionales y a la redacción de tratados y convenciones. Por otro lado, el Derecho internacional sufre una ampliación, de modo que el todopoderoso Estado moderno se ve hoy constreñido, cada vez más, por normas internacionales, y su competencia doméstica se va reduciendo continuamente.

En el derecho de la guerra, este proceso de positivación y ampliación ha alcanzado un estado muy avanzado de desarrollo. Los convenios de Ginebra de protección a las víctimas de la guerra, de 1949, y el Convenio firmado en La Haya para la protección de bienes culturales en tiempo de guerra, suponen, efectivamente, una importante realización. No quiere decir esto que creamos que la positivación del Derecho de la guerra constituya *en sí* un progreso. Es evidente que el progreso sólo se producirá si se obtiene en definitiva una humanización de la guerra. La positivación del Derecho de la guerra es sólo un instrumento para la consecución de este fin, no el fin en sí mismo. Concretamente, en el caso de estas Convenciones, una cosa es la positivación de las normas de Derecho de la guerra, y otra distinta es la aplicación efectiva de las minuciosas disposiciones sobre alojamiento y cuidados médicos de los prisioneros de guerra, o de conservación de obras de arte.

(*) Comunicación presentada a las Jornadas de Derecho penal militar y Derecho de la guerra.

(1) MARY: Règles générales des conflits des lois. *Rec. des Cours* (de l'Académie de Droit International), 57 (1936-III), p. 362.

(2) GUGGENHEIM: Les origines de la notion autonome du droit des gens. *Simbolae Versijl*, 177-189.

La Comunidad internacional está hoy en una fase de articulación. El desarrollo de las Organizaciones internacionales va dotando de órganos propios a esa Comunidad. Pero la estructuración es todavía imperfecta. No existen los órganos internacionales necesarios, dotados del poder que les haría falta para imponer el cumplimiento de las normas de Derecho de gentes. En esta situación, hay que recurrir en muchas ocasiones al poder coactivo de los Estados, para lograr la efectividad de esos preceptos. Los Estados se convierten así en órganos de la Comunidad internacional, en ejecutores o auxiliares en la realización de la justicia internacional, encargados de reprimir y sancionar las infracciones a las normas positivas de Derecho de gentes. Mientras el cumplimiento de estas disposiciones quede sometido al arbitrio estatal, no podremos hablar de una auténtica Comunidad internacional, y hemos de conformarnos con la más modesta Sociedad internacional (3).

El Derecho internacional penal de la segunda postguerra ha supuesto, sin embargo, un considerable avance en este terreno, al declarar punibles internacionalmente una serie de infracciones al Derecho de gentes, como los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad. Pero la acción de los Tribunales de Nüremberg y del Extremo Oriente ha sido realmente esporádica. Incluso se nos plantea el problema de la validez de sus decisiones (4). Algo en lo que ahora no profundizamos para no alejarnos del problema que nos ocupa. Baste consignar que hasta la fecha no se ha llegado a una institucionalización de la función penal internacional mediante la creación de una jurisdicción *ad hoc*.

Los Convenios de Ginebra y La Haya suponen también un progreso en cuanto a la positivación del Derecho internacional penal. Aunque en materia penal se advierte un grado menor de utopismo que en el resto de los textos. Son mucho más cautos a la hora de definir tipos penales que en el momento de imponer obligaciones a los Estados sobre la conducción de las hostilidades. Esto supondría muy bien ayudar a una mayor efectividad de esas normas positivadas. La sociología jurídica actual nos enseña que cuanto menor sea el *écart* entre norma y realidad social, mayores son las posibilidades de aplicación de aquélla (5). Por esto no hay nada más dañino que el utopismo en la positivación del Derecho internacional (6).

La posibilidad de funcionamiento del Derecho depende, en definitiva de

(3) TRUYOL Y SERRA: *Genèse et structure de la société internationale. Rec. des Cours*, 96 (1959-I), 573 s.

(4) Sobre el tema hay una abundante bibliografía. Recogemos "ad exemplum", algunos títulos: DEL ROSAL: *Principios de Derecho Penal*, 1948, p. 217 ss., y *Acercas de los crímenes contra la Humanidad*, 1950; JESCHEK: *Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht*, 1952; JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de Derecho penal*, III (1950), 982 ss.; MIAJA DE LA MUELA: El genocidio, delito internacional, *R. E. D. I.* (Revista española de Derecho internacional), IV (1951), 363-408; QUINTANA RIPOLLÉS: *Tratado de Derecho penal internacional y de internacional penal*, 2 vols. 1955-57; TRUYOL Y SERRA: *Crímenes de guerra y Derecho natural, R. E. D. I.*, I (1948), 45-73.

(5) LANDHEER: *Les théories de la Sociologie contemporaine et le droit international. Rec. des Cours*, 92 (1957-555), 547 ss.

(6) Como ejemplos de utopismo en el Derecho internacional penal, vid las obras de V. PELLÁ: *La criminalidad colectiva y el derecho penal del porvenir* (trad. española), Madrid, y de Q. SALDAÑA: *La justicia penal internacional*, 1923.

la existencia de una serie de garantías y de la existencia de responsabilidades para quienes infrinjan las normas jurídicas. El Derecho internacional clásico no admitía otros sujetos que los Estados y algunas entidades afines. El nuevo Derecho internacional ha desbordado ese *numerus clausus* de sujetos, admitiendo otros sujetos distintos, como las Organizaciones internacionales y los simples individuos (7), y, al hacerlo, ha permitido sentar las bases del Derecho internacional penal de la segunda mitad del siglo xx. Los Convenios de Ginebra y La Haya son tratados multilaterales firmados entre Estados y concebidos primordialmente en el sentido de imponer una serie de obligaciones a los Estados, llevando la infracción de esas normas aparejada a la consistente responsabilidad estatal. Pero se advierte en ellas la conciencia de que esta responsabilidad genérica no basta para garantizar la ejecución del texto de los convenios. Es necesario individualizar la responsabilidad, concretar en las personas que efectivamente infringen las normas del derecho de la guerra la imposición de sanciones penales (8).

Sentado este principio, dos posibilidades cabían a los redactores de los Convenios que analizamos: crear unos órganos internacionales con competencia universal para sancionar las infracciones o atribuir a cada Estado la facultad sancionadora. Se rechazó la primera solución. En aras—como hemos visto— de una concepción realista del Derecho internacional, se prefirió no acudir a la creación de una jurisdicción penal internacional. Se optó por la segunda, la de encomendar a los Estados la represión de estas infracciones (principios de justicia mundial) (9). Pero no totalmente dentro de los esquemas tradicionales, como veremos a continuación.

Las cinco convenciones a que nos referimos contienen preceptos de carácter penal para el caso de infracción de sus normas. Estos son los artículos 49-54 de la Convención relativa a la mejora de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, los artículos 50-53 de la Convención de náufragos y heridos en el mar, los artículos 129-132 de la Convención sobre prisioneros de guerra y los artículos 146-169 de la Convención para la protección de personas civiles; así como el artículo 28 de la Convención sobre protección de bienes culturales. El texto de los artículos 49-52 de la Convención sobre heridos y enfermos en campaña es repetido en las otras tres Convenciones, y el artículo 28 de la Convención sobre bienes culturales es, sencillamente, distinto, aunque de idéntico contenido sustancial. Hagamos, pues, el análisis básico partiendo de los artículos 49-52 de la primera Convención.

«Art. 49. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

(7) VERDROSS: *Ont he Concept of International Law*. A. J., 43 (1949), 435 ss.

(8) Sabido es que en Derecho penal no existe otro tipo de responsabilidad que la que nace de la culpabilidad, y ésta es individual, personal. Cfr. DEL ROSAL: *Derecho penal español*. I, 1960, p. 370.

(9) DEL ROSAL: *Principios*, p. 191 s.; JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado*, II (1950), p. 656 ss.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefriere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas a otra parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra.

»Art. 50. Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican alguno de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

»Art. 51. Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que incurra ella misma u otra Parte Contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente.

»Art. 52. A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la modalidad que se fije entre las partes interesadas, respecto a toda supuesta violación alegada del Convenio.

Si no se consigue un acuerdo acerca del procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para escoger un árbitro, que decidirá sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes acabarán con ella, reprimiéndola lo más rápidamente posible.»

Los Convenios pudieron haber optado por la creación de una auténtica jurisdicción criminal internacional, pretensión que la doctrina había formulado como objetivo a alcanzar (10). No dudamos que esta solución es, desde luego, teóricamente más perfecta; pero, ¿hasta qué punto realizable? Los Convenios de Ginebra fueron mucho más moderados, mucho más realistas. El principio recogido es otro; el de que cada Parte Contratante *tiene que perseguir* las infracciones, cualquiera que sea la nacionalidad del infractor. La competencia para la persecución de estos delitos no se apoya en ninguno de los criterios clásicos: territorialidad o nacionalidad. Se apoya simplemente en la comisión de infracciones a los convenios. Con esto no estamos ante la competencia estatal. No podemos hablar auténticamente de una competencia estatal. La represión de los delitos hay que entenderla como competencia a la Comuni-

(10) GLASER: *Introduction à l'étude du droit international pénal* (1954), p. 168; SÁNCHEZ-APELIANIZ: *Notas para una teoría del crimen de guerra, Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, II (1952), p. 275 ss.

dad internacional. Los Estados actúan aquí sólo como órganos de la Comunidad internacional, por carecer ésta de órganos propios. Estamos aceptando así la tesis del desdoblamiento funcional, que creemos hoy una realidad innegable.

La obligación de perseguir las infracciones por parte de los Estados sólo se extiende a las infracciones graves. Una serie de infracciones que vienen taxativamente enumeradas en el artículo 50 de la Convención sobre heridos en campaña. La figura de la «infracción grave» se delimita a través de unos requisitos, que podemos clasificar de la siguiente forma:

1. La acción relevante ha de consistir en:

- matar intencionalmente;
- torturar o tratar inhumanamente, incluso las experiencias biológicas;
- causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud;
- destruir y apropiarse bienes (en el texto inglés, creemos que más razonablemente, se dice «extensive destruction and appropriation of property»).

2. Objeto material:

- personas protegidas por los convenios. Es decir, heridos y enfermos en campaña o en el mar, naufragos, prisioneros de guerra, personas civiles;
- cosas muebles o inmuebles.

3. Bien jurídico protegido:

- la vida humana e integridad física, los principios de humanidad, la propiedad y el patrimonio cultural.

4. Es necesario que se «ejecuten en gran escala, de manera ilícita y arbitraria». En el texto inglés hay una diferencia importante. El «en gran escala» no se coloca en este apartado general, sino que se antepone a la «destrucción y apropiación de propiedad», calificando así sólo a una de las acciones y no a todas. La redacción inglesa parece más razonable que la franco-española, porque tiene sentido al calificar los atentados contra la propiedad, bien jurídico protegido de menor importancia que el de los otros supuestos, a saber, la persona humana. Un solo homicidio intencional arbitrario, ilícito y no justificado por las necesidades de la guerra, constituye en sí una infracción grave. En cambio, cuando el bien protegido, la propiedad, tiene una importancia secundaria, sólo podremos hablar de «infracción grave» cuando los actos a que aludimos se realizan a una escala mayor.

Es necesario, desde luego, que los actos se «ejecuten» de manera ilícita y arbitraria». Hemos de entender que se hagan infringiendo las leyes de la guerra. No sólo el derecho de los convenios, sino también cuando se infrinja cualquiera otra norma del *ius in bello*, pacticia o consuetudinaria. No podemos ahora profundizar en este sentido.

5. Que no sean justificadas por las necesidades de la guerra. Es éste el punto más impreciso de la figura que estudiamos. El estado de necesidad es una institución admitida como causa de exclusión de responsabilidad por los derechos penales estatales (11). Se justifica en base a la conservación de la

(11) Así, en el Código penal español, art. 8-7.º.

propia persona, y cuando se lesionan sólo bienes de menor valor que el que se intenta proteger. En el derecho de la guerra, la «necesidad militar» sufre, sin embargo, una ampliación. La cuestión está en determinar los límites de esa ampliación. Una determinada concepción del derecho de la guerra hace equivaler necesidad militar a razón de guerra. Una omnipotente «razón de guerra» que, como la «raggione di stato» de Maquiavelo, lo justifica todo. Como se expresa en la doctrina alemana, «Kriegsräson geht vor Kriegsmannier». Frente a esta concepción exagerada de la razón de guerra, el Tribunal de Nüremberg ha señalado la existencia de auténticas limitaciones. La necesidad militar—creemos con Glaser (12)—no puede ser entendida de forma distinta a como lo es el estado de necesidad en el Derecho penal estatal. Debe ser apreciada en actos particulares, como causa de inculpabilidad en supuestos concretos y eximiendo, por tanto, de la pena (13).

Junto a estos tipos penales básicos cabe añadir el artículo 54 de la Convención sobre heridos (utilización indebida de distintivos de la Cruz Roja y similares), y el artículo 28 del Convenio sobre protección de bienes culturales (sanciones por infracción a los preceptos de la Convención), que no analizamos ahora por razones de espacio y tiempo.

Estas figuras delictivas no son perfectas. Los textos internacionales no las delimitan a efectos de su aplicación directa, sólo a efectos de su aplicación indirecta a través de la función legislativa de los Estados firmantes de las Convenciones. Impone una obligación a los Estados, cuyo cumplimiento dará lugar a la responsabilidad de éstos. Los Estados se obligan, fundamentalmente, a tomar las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de esas infracciones.

España depositó en Berna, el 4 de agosto de 1952, los instrumentos de ratificación de las cuatro Convenciones de protección a las víctimas de la guerra, y el de ratificación del Convenio sobre protección de bienes culturales en la Dirección de la UNESCO el 7 de julio de 1960, publicando sus textos en el *Boletín Oficial del Estado*.

La relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno es quizá el problema más debatido de la teoría general del Derecho de gentes. Para una postura internacionalista extrema, las normas internacionales obligan directamente dentro del Estado, el derecho estatal es sólo una especie de apéndice del Derecho internacional. Para una teoría nacionalista extrema, la separación neta de los dos órdenes jurídicos impedirá que una norma internacional adquiera ningún valor dentro del ámbito de validez del Derecho estatal, sino mediante una recepción a través de las fuentes de producción de este último. A primera vista, podría parecer que el problema que nos ocupa requeriría la solución de este problema previo. Pero no ocurre nada de esto. Como acabamos de ver, las figuras delictivas recogidas en los Convenios de Ginebra son incompletas. No describen auténticamente delitos internacionales. Imponen a los Estados, eso sí, la obligación de definir en sus derechos

(12) Op. cit., p. 109 ss.

(13) Véase un planteamiento dogmático de la cuestión en DEL ROSAL, *Derecho penal español*. I (1960), p. 359 ss.

internos tales figuras delictivas. Un juez nacional, aun admitiendo que las normas internacionales formen parte directamente del Derecho estatal, no podría aplicar esos tipos incompletos sin una adecuada recepción estatal.

En Derecho español, concretamente, el principio de legalidad (arts. 23 del Código penal y 128 del Código de justicia militar) exige la promulgación de una ley que recoja esos tipos, completados por la fijación de penas (art. 1.º del Código penal y 181 del Código de justicia militar). Como hace ocho años que España ratificó los Convenios de Ginebra, se nos plantea el problema de si en este momento nuestro país ha cumplido o está cumpliendo con las obligaciones que en él se le imponen, por motivos de evidente índole práctica. Se trata de evitar que España incurra en responsabilidad debido al incumplimiento de esas obligaciones.

Tres leyes importantes recogen en España los delitos contra el Derecho de gentes: el Código penal, el Código de justicia militar y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina mercante.

El Código penal, bajo la rúbrica «Delitos contra el Derecho de gentes», no incluye otra cosa que los delitos contra Jefes de Estado extranjeros y su representantes (arts. 136 y 137). A continuación incluye el «Delito de piratería», auténtico delito contra el Derecho de gentes, pero indiferenciado de la piratería interna (arts. 138 y 139). A lo largo de su articulado se pueden encontrar supuestos de sanciones por infracciones relacionadas con el derecho de guerra, como el artículo 127 (dar motivo a una declaración de guerra contra España o exponer a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes); artículo 130 (el que violare tregua o armisticio); artículo 133-2.º (el que destinare buques al corso); artículo 195 (el funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero). El artículo 324 (el que usare insignias que no estuviere autorizado para llevar) podría ponerse en relación con el artículo 53 de la Convención sobre heridos y enfermos, en cuanto a la utilización de signos distintivos de la Cruz Roja y similares. En cuanto se produzcan homicidios y lesiones, será aplicable el título de los delitos contra las personas a los supuestos correspondientes del artículo 50 del Convenio sobre heridos y enfermos. Y lo mismo ocurrirá con las disposiciones relativas a los delitos contra la propiedad, en especial de los artículos 547 y siguientes (del incendio y otros estragos).

La Ley penal y Disciplinaria de la Marina mercante, de 22 de diciembre de 1955, es mucho más cuidadosa en este aspecto que el Código penal. Lo que se explica por su mayor modernidad y por haber sido dictada después de la ratificación por España de las Convenciones de Ginebra. El capítulo II del Título II de esa Ley está dedicado a los «Delitos contra el Derecho de gentes y las leyes y usos internacionales», comprendiendo los artículos 9.º a 23. La sección 1.ª (arts. 9-12) está dedicada a la piratería. La sección 2.ª (arts. 13-17) sanciona la denegación de auxilio, considerando delictiva la omisión de socorro en caso de naufragio; estos artículos habrán de ser considerados en relación con los artículos 12-21 de la Convención sobre heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

La sección 3.ª («Infracción de las normas internacionales») es, sin embargo, la que más nos interesa. El artículo 19 castiga la conducta del «Capitán de un buque mercante que infrinja las normas internacionales de la guerra

marítima en forma que pueda representar algún peligro para los intereses o neutralidad de España). Es de lamentar la inclusión de la coletilla final, que resulta, además, innecesaria. La simple infracción grave de las normas de la guerra marítima debía bastar para constituir el tipo delictivo; porque cualquier infracción grave habrá de implicar una responsabilidad por parte del Estado español, en cuanto miembro de la Comunidad internacional y, en especial, como firmante del Convenio sobre heridos, enfermos y náufragos en el mar.

El artículo 18 es más claro en este aspecto: «El que a bordo de una embarcación mercante o formando parte de su dotación, infligiere malos tratos o despojare de sus vestidos y efectos a heridos, enfermos o náufragos». Este artículo cubre una parte del contenido del artículo 50-3.º del Convenio sobre heridos, enfermos y náufragos: «Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, distintas de las infracciones graves enumeradas en el artículo siguiente», en relación con el artículo 12-2.º: «Serán tratados y cuidados con humanidad por la parte contendiente que los tenga en su poder».

El artículo 22 castiga «el empleo *abusivo* de los signos distintivos señalados por los Convenios internacionales para los buques hospitales militares, equipados por particulares o sociedades de socorro oficialmente reconocidas, o a costa de entidades y Estados neutrales», correspondiendo a la protección que los artículos 43-45 dan a esos signos distintivos.

En resumen, la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina mercante supone un acercamiento a los compromisos de Derecho internacional contraídos por España. Pero las normas siguen siendo escasas, un tanto anárquicas y no comprensivas de los supuestos penales que hemos expuesto antes, recogidos en el artículo 51 de la Convención sobre náufragos.

El Código de justicia militar es el texto más indicado para la incorporación de los preceptos comunes de los Convenios de Ginebra y el artículo 28 del Convenio sobre protección de bienes culturales. Nos encontramos, sin embargo, con que es anterior a estas convenciones (1945), y con posterioridad no se ha introducido ninguna reforma que incorpore las disposiciones en cuestión. Dentro del título que se ocupa de los «Delitos contra la seguridad de la Patria», el capítulo III (arts. 279-285) se encabeza con la rúbrica «Delitos contra el Derecho de gentes, devastación y saqueo». De estos artículos, el 283 resulta claro que no constituye un delito contra el Derecho de gentes: «El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero o alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí» Para Pastor Ridruejo, su lugar adecuado está en el Título XI, «Delitos contra el honor militar» (14).

El artículo 280 sanciona al «militar o agregado a los Ejércitos que sin orden expresa de sus jefes, incendie o destruya buques, aeronaves, edificios u otras propiedades, saquee a los habitantes de pueblos o caseríos o cometa actos de violencia en las personas». No encontramos en este artículo una completa protección contra las infracciones al Derecho de

(14) Los delitos contra el Derecho de gentes en el Código de Justicia militar. *Rev. Española de Derecho militar*, núm. 10 (julio-diciembre 1960), 9-20.

gentes. El «sin orden expresa de sus jefes» deja ver que no sería posible la imposición de sanciones cuando los jefes ordenaran expresamente esos actos, aun cuando fueran en contra de todas las prescripciones del derecho de guerra.

El artículo 281 da auténticas garantías. Así, su apartado 3.º sanciona la destrucción de templos, bibliotecas, archivos, acueductos u obras notables de arte. Hay que entenderlo, pues, como una protección al texto del convenio sobre bienes culturales. El párrafo 2.º prohíbe igualmente «atacar directamente, sin necesidad, hospitales, asilos de beneficencia, aeronaves o medio de transporte dedicado a idénticos fines, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos». El artículo 282 sanciona la conducta de despojar a un herido o prisionero de guerra de sus vestidos u otros efectos para apropiárselos, y el hecho de causarle lesiones o agravar notablemente su estado con ese motivo. El artículo 284 castiga, en fin, la apropiación indebida o innecesaria de edificios u objetos muebles a título de requisa.

El Código de justicia militar, en conclusión, cubre algunos aspectos de los previstos por los Convenios que estudiamos. Pero, como texto anterior a los Convenios de Ginebra y al Convenio sobre protección de bienes culturales, no recoge todos los supuestos previstos en ellos. Lo hace, además, desordenadamente y sin conciencia clara de lo que son los delitos contra el Derecho de gentes, confundiendo las infracciones a éste con las infracciones a la disciplina militar. No está aquí el sitio adecuado para sancionar los actos de desobediencia o desacato a los superiores. Se trata de tipificar una serie de conductas que atentan a los criterios de humanidad y que vienen descritos en textos firmados por España. Es necesario tipificar estas infracciones al Derecho internacional de una manera ordenada, señalando los supuestos delictivos y las penas que llevan aparejadas.

Es necesaria, a la vista de todo esto, una rectificación legislativa, para salvar la responsabilidad contraída por España al firmar estos Convenios. Esta modificación legislativa debe afectar a los tres textos legales que hemos mencionado, el Código penal, el Código de justicia militar y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina mercante. En el Código penal, la introducción de los delitos contra el Derecho de gentes es una necesidad ineludible. Deben ser comprendidas en él todas las modernas figuras delictivas internacionales. Pero, en lo que en este momento nos afecta, las principales modificaciones deben ir a la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina mercante y al Código de justicia militar. La tipificación de estas figuras penales no es fácil. La traducción de los textos internacionales a los nacionales debe verificarse con sumo cuidado. Además, debe buscarse una uniformidad de soluciones con los demás derechos penales nacionales, lo que requiere una labor previa de estudios comparados. Se trata, pues, de una tarea delicada, en que internacionalistas y penalistas han de cooperar estrechamente si se quiere llegar a resultados satisfactorios.